

El delito de Pánico Económico en Colombia*

The Crime of Economic Panic in Colombia

Rafael Velandia Montes**

Alejandro Gómez Jaramillo***

Diana Maite Bayona Aristizábal****

Cómo citar este artículo: Velandia Montes, R.; Gómez Jaramillo, A. y Bayona Aristizábal, D. M. (2020). El delito de pánico económico en Colombia. *Revista Verba Iuris*, 15 (43). pp. 159-174.

Resumen

El presente escrito examina el delito de Pánico económico contenido en el artículo 302 del Código Penal colombiano mediante el método dogmático, con los objetivos de analizar sus características y principales problemáticas en su aplicación e informar a la política penal. Se concluye que de *lege*

Fecha de Recepción: 6 de octubre de 2019 • Fecha de Aprobación: 6 de diciembre de 2019

- * Este producto es resultado dentro del proyecto de investigación Libertad de expresión, Internet y Derecho penal, del Grupo de investigación Derecho Público & Sociedad, de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Republicana.
- ** Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas y Diploma en Estudios Avanzados en Filosofía del derecho de la Universidad de Zaragoza, España. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas y abogado de la Universidad Externado de Colombia. Investigador del grupo de investigación Derecho público y sociedad de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Republicana. Correo electrónico: rafaelvelandiamontes@hotmail.com https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000279781 ORCID: 0000-0003-4947-5544
- *** Doctor en Sociología de la UNAM-México, Magister en sistemas penales comparados de la Universidad de Barcelona, Maestro en filosofía de la UNAM- México, Abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Investigador del grupo de investigación Derecho público y sociedad de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Republicana. Correo electrónico: alejandrogomezjaramillo@yahoo.com.mx https://scienti.colciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001377666 ORCID: 0000-0003-4095-168X
- **** Especialista en Ciencias penales y criminológicas de la Universidad Externado de Colombia; investigadora, adscrita a la línea de Derecho Penal del Grupo de Derecho Público Francisco de Vitoria, de la Universidad Santo Tomás de Bogotá. https://scienti.colciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001445801 ORCID: 0000-0001-6196-2789

Reception Date: October 6, 2019 • Approval Date: December 6, 2019

- * This product is the result of the research project Freedom of Expression, Internet and Criminal Law of the Public Law & Society Research Group of the Law School of Corporación Universitaria Republicana.
- ** PhD in Legal Sociology and Political Institutions and Diploma in Advanced Studies in Philosophy of Law from Universidad de Zaragoza, Spain. Specialist in Criminal and Criminological Sciences and lawyer of Universidad Externado de Colombia. Researcher of the research group Public Law and Society of the Law School of Corporación Universitaria Republicana. Electronic mail: rafaelvelandiamontes@hotmail.com https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000279781 ORCID: 0000-0003-4947-5544
- *** PhD in Sociology of UNAM-Mexico, Master in Comparative Criminal Systems of Universidad of Barcelona, Master in Philosophy of UNAM- Mexico, Lawyer of Universidad Nacional de Colombia. Researcher of the research group Public Law and Society of the Law School of Corporación Universitaria Republicana. Electronic mail: alejandrogomezjaramillo@yahoo.com.mx https://scienti.colciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001377666 ORCID: 0000-0003-4095-168X
- **** Specialist in Criminal and Criminological Sciences of Universidad Externado de Colombia; researcher, attached to the Criminal Law line of the Francisco de Vitoria Public Law Group, of Universidad Santo Tomás in Bogotá. https://scienti.colciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001445801 ORCID: 0000-0001-6196-2789

ferenda no es necesario convertir el delito de Pánico económico en un delito de resultado, ni incluir la modalidad culposa de la conducta, ni exigir la cualificación del sujeto activo.

Palabras clave: Pánico económico, delitos financieros, orden económico social, política penal, derecho penal de acto.

Abstract

The aim of the article is to analyze the Crime of Economic Panic as enacted on Section 302 of the Colombian Criminal Code, through a doctrinal analysis in order to analyze its characteristics and main problems in its applicability in the Colombian criminal system to inform criminal policy. It is concluded that it is not necessary to turn this offence into a result crime, neither to include negligence as a form of means rea, and not even required that the individual has a special characteristic as an element of the crime.

Keywords: Economic Panic, Financial Offenses, Legally Protected Interest, Criminal Policy, Criminal Law of the Act.

Introducción

El hoy nominado delito financiero no es novedoso, de hecho hay recuentos de su existencia en diversas épocas, incluso ya desde el Antiguo Egipto (Wilson, 2014, p. 55); en el Derecho Romano (Tiedemann, 2010, p. 61); en la Edad Media (ibidem); en los siglos 17 y 18 (Robb, 2002, pp. 11 y 12; Taylor, 2013, p. 7); en el siglo 19 (Wilson, 2014, p. 1; Robb, 2002, p. 1; Taylor, 2013, p. 69) y en el siglo 20 (Taylor, 2013, p. 259), en donde puede destacarse, por ejemplo, el notorio caso de Jordan Belfort¹ o de la compañía *Enron*, que, mediante la modalidad de fraude conocida como *Pump and dump*², lograron millonarias ganancias con consecuentes perjuicios para los inversionistas víctimas de tal práctica. Así mismo, y como cabía esperar, la perspectiva para el siglo 21 no es

muy halagadora, como quiera que la tecnología ha facilitado aún más la actividad de los delincuentes financieros (Frunza, 2016a, p. 3), tanto así que ya se habla del delincuente de cuello virtual³ (Reid, 2018, p. 231) en referencia al reconocido *delincuente de cuello blanco* de Sutherland (1999), pero ya en su versión contemporánea. Además, la crisis financiera de los años 2007 y 2008 ha mantenido la relevancia social de este tipo de delincuencia (Wilson, 2014, p. 2), por las graves consecuencias que ha generado a nivel local e internacional.

Ahora, la delincuencia tradicional⁴ todavía conserva el principal lugar de atención social por la innegable fascinación social que despiertan ciertas formas de criminalidad violenta (Velandia-Montes, 2015a, p. 143), bajo el discurso de seguridad (Saidiza y Carvajal, 2016), lo que a su vez repercute en cómo se utilizan políticamente propuestas de reforma normativas de manera recurrente en relación con tales formas de conflic-

¹ Representado cinematográficamente en la película *El lobo de Wall Street (The Wolf of Wall Street)*, dirigida por Martin Scorsese.

² Consistente en inflar, a través de informaciones falsas, los precios de acciones que se han comprado a bajo precio para venderlas a terceros obteniendo un valor superior al real, con el consecuente perjuicio económico para los adquirentes, que ven cómo las acciones pierden valor luego de adquiridas (Frunza, 2016b, p. 93).

³ *Virtual Collar Criminal*.

⁴ Es decir, aquella “que gira en torno a los delitos contra intereses individuales, especialmente los de la vida e integridad, propiedad, y libertad en sus diversas facetas, que durante dos siglos ha constituido el grueso de los asuntos abordados en la jurisdicción penal” (Díez, 2004, p. 3).

tividad social: por ejemplo sobre los inmigrantes y la inseguridad ciudadana (Velandia-Montes, 2015a, 269); la inseguridad vial (Velandia-Montes, 2013, p. 119; Velandia-Montes, 2015b, p. 10); la delincuencia sexual y violenta en contra menores de edad (Velandia-Montes, 2015b, p. 233)⁵, la violencia física y sexual en contra de las mujeres (Velandia-Montes, 2017, 27) y los ataques a la integridad con sustancias corrosivas (Velandia-Montes, 2017, p. 57). Empero, y aunque estamos todavía lejos de una criminalización secundaria (Zaffaroni *et al.*, 2000, p. 10) que dirija sus esfuerzos hacia las conductas criminalizadas que más daño social causen, lo cierto es que la delincuencia financiera, que se caracteriza por ser cometida por personas con, por lo menos, poder económico, cada vez es objeto de mayor atención social (Brummer, 2015, p. 1) e intervención estatal a nivel local e internacional (Beckett, 2019, p. 43), pero, reiteramos, estamos lejos de una persecución estatal eficiente en relación con este tipo de criminalidad (Castro, 2016, p. 132).

Justamente, la atención sobre este tipo de delincuencia ha generado discusiones sobre la necesidad de un Derecho Penal adecuado para hacer frente a conductas que se caracterizan por ser cometidas por los poderosos (Silva, 2006, p. 85), que, precisamente, emplean todo su poder para evitar ser procesados o, en el peor de los casos, cumplir penas que correspondan a la gravedad de sus comportamientos (Díez, 2004, p. 6). Empero, el problema ha sido que lo

...que comenzó siendo una preocupación por las dificultades conceptuales encontradas a la hora de encajar las nuevas formas de delincuencia propias de los poderosos en los

modelos de descripción legal y de persecución del derecho penal tradicional, ha acabado dando lugar a propuestas que conducen a una rebaja significativa en la intensidad de persecución de esa criminalidad. Resulta sintomático que la discusión teórica sobre la indebida “expansión del derecho penal” no verse, como pudiera imaginarse un profano, sobre las continuas reformas legales encaminadas a endurecer el arsenal punitivo disponible contra la delincuencia clásica, sino que, muy al contrario, tenga como primordial objeto de reflexión la conveniencia de asegurar a la nueva criminalidad una reacción penal notablemente suavizada en sus componentes aflictivos. Ello se pretende legitimar mediante la contrapartida de un incremento de la efectividad del derecho penal en ese ámbito, a lograr mediante una disminución de las garantías penales, nunca suficientemente concretada, tampoco justificada y mucho menos creíble (Díez, 2004, p. 7).

En tal sentido, nosotros ya hemos criticado ese modelo de Derecho penal de dos velocidades (Silva, 2006, p. 178), que busca su legitimación en la disminución de las garantías procesales, para, supuestamente, aumentar la eficacia del sistema penal en los casos de delitos que no tengan pena privativa de la libertad, pues hemos señalado que los “tipos de delincuencia utilizados como ideales para aplicar este derecho penal flexible son delitos paradigmáticos de aquellos cometidos por miembros de la clase alta” (Velandia-Montes, 2015a, p. 71), lo que no deja de causar inquietud precisamente porque se trata de delitos que causan un gran daño social (Huertas, Leyva, Lugo, Perdomo, Silvero, 2016). y, contrario a lo planteado por Silva, deberían tener pena de prisión. En efecto, afirmar

...que hoy en día una sentencia condenatoria penal en la que no se imponga la pena de prisión tiene el mismo efecto que una que sí desconoce el hecho de que en la sociedad, en la representación de la gente, no de los abogados, existe una concepción respecto del

⁵ De hecho, el presidente Duque sostuvo: “Ya le llegó el momento a Colombia para hacer una reflexión profunda sobre la necesidad, al amparo del artículo 44 de la Constitución, que pone los derechos de los niños por encima de los derechos de los demás, para que evaluemos la conveniencia y la necesidad de tener la cadena perpetua para violadores y asesinos de niños en nuestro país” (Duque dice que insistirá, 2019).

derecho penal en la que el binomio delito-prisión es bastante paradigmático de esta área del derecho (Velandia-Montes 2015a, p. 72)⁶.

En tal sentido, compartimos la posición de la necesidad de un Derecho Penal Económico (Tiedemann, 2010, p. 70), que, por supuesto, respete los principios del Derecho Penal. Ello se justifica en la importancia del bien jurídico tutelado por el legislador (Castro, 2016, p. 5), lo que se evidencia, reiteramos, en las consecuencias de tal tipo de conductas⁷. Así, tenemos que en la actualidad los delitos económicos atraen la atención social: por un lado, porque estos se ejecutan en el marco de un nuevo modelo de criminalidad, de difícil identificación, generalmente mediante el uso de herramientas informáticas, testaferrros, etc., con formas muy complejas de acción que van más allá del conocimiento del ciudadano promedio como, verbigracia, el empleo de la negociación de alta frecuencia (Frunza, 2016a, p. 7) o de criptomonedas (ibidem, p. 39); por otro lado, porque influyen, de una u otra manera, en la desestabilización de un determinado sistema o entidad financiera y, por ende, en las relaciones sociales que se construyen y regulan con un ascendiente cada vez mayor de los factores económicos.

En efecto, en las sociedades modernas, las instituciones financieras y los medios electrónicos de transacción se han consolidado como un producto de primera necesidad. De tal suerte, los delitos económicos no sólo afectan el patrimonio de un número considerable de personas, sino que, además, alteran el funcionamiento de la sociedad misma. Es por esta razón que es imperativo que la delincuencia económica ocupe un lugar de especial atención en la agenda de los legisladores y operadores jurídicos del sistema penal. Por otra

parte, debe señalarse que ese interés en la protección de las relaciones económicas en Colombia surgió del papel protagónico que el Estado asumió en la intervención de la economía desde la reforma constitucional de 1936 y que obtuvo reconocimiento en el ámbito penal con la inclusión como bien jurídico en el Código Penal de 1980, bajo la nominación *orden económico social*. Fruto de la tipificación de las conductas que atentan contra dicho bien jurídico se creó, en el Código Penal de 1980, el tipo penal de “*pánico económico*”, que sufrió múltiples modificaciones hasta la codificación del año 2000, en la que se contempló dentro del artículo 302 y de la que pasamos a ocuparnos.

El tipo penal de Pánico Económico en Colombia

Antecedentes

Debemos comenzar aclarando que no pretendemos hacer un recuento histórico completo del tipo penal de *Pánico económico* sino solo hacer una mención sucinta del proceso de criminalización que ha tenido tal conducta en el Derecho Penal colombiano. Así, el tipo penal de *Pánico económico* ha tenido diversas redacciones y contenidos normativos disímiles, lo que obedece a una respuesta punitiva improvisada por la falta de claridad en la intención del legislador sobre qué se quiere criminalizar. En efecto, en principio, mediante la Ley 109 de 1922 de Código Penal, en el Título Noveno, Delitos contra la fe pública, en el Capítulo quinto, De los fraudes en el comercio, en la industria y en las subastas, estableció en el artículo 246 lo siguiente:

Artículo 246. El que difundiendo noticias falsas o por otro medio fraudulento produzca un aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías o letras de cambio, o en el de las monedas extranjeras, será castigado con reclusión por dos a veinte meses, y multa de cincuenta a trescientos pesos.

⁶ Incluso para quienes están sujetos a pena privativa de la libertad, la pena de prisión representa justicia. Al respecto ver Velandia-Montes *et al.* (2018).

⁷ La discusión sobre este tema excede los propósitos de este escrito.

Como se ve, lo primero que se advierte es que en este código no existía el bien jurídico Orden Económico Social, sino que, como se señaló, tal conducta estaba en los delitos contra la fe pública (Forero, 2014; González, 2016). Este delito corresponde en su estructura al delito de agiotaje previsto en el artículo 501 del Código Penal italiano de 1930 (Maggiore, 1972, p. 9). Empero, a diferencia de su similar italiano⁸, este tipo penal era de resultado y correspondía a una conducta que recaía sobre el tipo de bienes de su época. Empero, la entrada en vigencia de esta norma, establecida para el 1° de enero de 1924, según el artículo 418, fue suspendida por la Ley 81 de 1923, que estableció el 1° de enero de 1925 como nueva fecha para la vigencia de la Ley 109 de 1922. Sin embargo, la Ley 64 de 1924 suspendió indefinidamente a la Ley 109 de 1922. De tal suerte, luego, en la Ley 95 de 1936 sobre Código Penal, dentro del Libro segundo, título IX de los Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio, dispuso, en su artículo 280, se dispuso lo siguiente:

Artículo 280. El que dentro del país o en el Exterior publique o de cualquiera manera divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que pongan en peligro la economía nacional o el crédito público, incurre en la prisión de uno a seis años y en la multa de cien a dos mil pesos.

La pena se aumenta en una tercera parte si el culpable ha obrado para favorecer intereses extranjeros⁹.

Sobre esta definición en particular podría decirse que lo penalizado era la extensión al

público de información contraria a la realidad, excesiva o parcializada que pudiera poner en riesgo la economía nacional o el crédito público: se fusionó así el objeto de protección con el objeto de afectación material. La doctrina entendía por noticias falsas “las que son contrarias a la verdad, bien porque carezcan de todo fundamento cierto, o bien porque su contenido sea opuesto a lo realmente ocurrido” (Pacheco, 1977, p. 77); por noticias exageradas, “las que tienen como base un hecho verídico, que es presentado en proporciones abultadas o excesivas y que, por lo mismo, son parcialmente falsas” (Pacheco, 1977, p. 78) y por noticias tendenciosas, “aquellas que sin ser íntegra ni incompletamente falsas se hacen aparecer maliciosamente como si tuvieran una finalidad distinta de la que les es propia” (Pacheco, 1977, p. 78). Así mismo, se sostenía que “la falsedad de la noticia radica en la alteración de la verdad, total o parcial” (Gutiérrez, 1965, p. 268) y que las noticias exageradas eran “cuando con determinados fines se aumenta la realidad, dándole la apariencia de tal” (Gutiérrez, 1965, p. 268). A diferencia del tipo penal del artículo 246 de la Ley 109 de 1922, se trataba de un tipo de peligro, toda vez que para su consumación no se requería de la producción de un resultado lesivo, pero se destaca que era un tipo de peligro concreto¹⁰, pues limitaba el objeto en la economía nacional y el crédito público. Por lo tanto, se debía entender que no constituía delito cualquier manifestación con esas particularidades que no generara un riesgo para estos fenómenos macro. Esto es así porque el bien jurídico protegido obedecía a un interés colectivo en cabeza del Estado representado en la economía nacional, la industria y el comercio.

Luego, mediante el Decreto 100 de 1980, dicha conducta fue incluida dentro del capítulo I, “*Del acaparamiento, la especulación y otras infracciones*”, del Título VI, denominado “*Delitos contra*

⁸ Debido a que el tipo penal en el Código Penal italiano consistía en “publicar o divulgar de otra manera –con el fin de perturbar el mercado interno de valores o de mercancías– noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o emplear otros artificios aptos para ocasionar algún aumento o disminución en el precio de las mercancías o de los valores admitidos en las listas de bolsa o negociables en el mercado público” (Maggiore, 1972, p. 10).

⁹ Mediante el Decreto 2300 de 1936 se adoptó el texto definitivo del nuevo Código Penal y el artículo 280 quedó numerado como el artículo 279.

¹⁰ Por el contrario, se afirmaba por Gutiérrez (1965, p. 269) que se trataba de “un delito de peligro presunto”, posición que no se comparte.

el orden económico social”, en el artículo 232, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 232. PÁNICO ECONÓMICO. El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo 229 o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de un mil a trescientos mil pesos.

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de los hechos anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

Sea lo primero advertir que la definición del artículo 232 retomó aquella planteada en los artículos 246 de la nunca vigente Ley 109 de 1922 y 501 del Código Penal italiano de 1930, es decir, retomó como pánico económico el tipo penal de agiotaje, tal y como incluso hoy existe en el Código Penal vigente, Ley 599 de 2000, con algunas variaciones y adiciones, en el artículo 301, lo que pone de presente las inconsistencias y falta de precisión del legislador a la hora de criminalizar tales comportamientos. Así mismo, la punibilidad disminuyó pasando el mínimo de 1 año a 6 meses y el máximo, de 6 años a 4; la multa aumentó pasando el mínimo de \$100 a \$1000 y el máximo, de \$2.000 a \$300.000, incremento que en principio parecería exagerado, pero que no es tanto si se tiene en cuenta la diferencia de años entre las dos normas. En todo caso, esta forma de fijar la multa demuestra la falta de técnica de legislador ante la inevitable depreciación del dinero, lo que tiene como consecuencia la igual pérdida de representatividad de la pena de multa cuando se establece su cantidad en valor en dinero y no en salarios mínimos legales mensuales. Así mismo, en este artículo, a diferencia del Código Penal

de 1936, se exigía un elemento subjetivo consistente en realizar la conducta con el fin de: 1) procurar la alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo 229, o 2) de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables o 3) provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros¹¹, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria.

Por otra parte, vale la pena mencionar que, durante los debates legislativos de lo que sería la Ley 599 de 2000, el país se conmocionó con hechos ocurridos en 1999, cuando una persona, el 27 de mayo de 1999, a través de un correo electrónico masivo, dio una información falsa, en la que se anunciaba la intervención financiera por parte del Estado sobre el banco Davivienda de la siguiente manera: “*Existe un fuerte rumor de intervención*

¹¹ La norma en comento fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, en 1999, por omisión legislativa en el párrafo segundo, al no contemplar a los “capitales nacionales” como objeto de protección, lo que generaba un trato desigual frente a la libre competencia económica. La Corte Constitucional, en la sentencia C-083 de ese año, declaró la constitucionalidad de la norma argumentando lo siguiente: “Con todo, podría pensarse que la disposición acusada crea un desequilibrio al interior del orden público económico por no incluir como ingrediente descriptivo del tipo la inversión nacional. Sin embargo, tal argumento no es de recibo toda vez que existe en el ordenamiento jurídico, particularmente en el campo del derecho sancionatorio, gran cantidad de disposiciones que, interpretadas sistemáticamente, amparan el proceso económico mediante la penalización de conductas que involucran directa o indirectamente la inversión nacional. La expresión acusada no establece discriminación alguna en perjuicio del inversionista nacional ni limita su acceso a la administración de justicia. No sólo por cuanto es el Estado y no el inversionista extranjero el titular del bien jurídico tutelado, circunstancia que descarta un posible test de igualdad, sino porque además, la norma está precedida de una justificación objetiva y razonable que busca garantizar valores jurídicos reconocidos por el orden constitucional como lo son: la prevalencia del interés general, la participación de todos en la vida social y económica del país, la internacionalización e integración de las relaciones económicas y el intervencionismo de Estado en la economía” (Corte Constitucional, 1999, p. 10).

a Davivienda, si tiene alguna relación con dicha entidad tome alguna decisión pronta” (Bustos, 1999). Dicha manifestación generó el retiro masivo de alrededor de 34 mil millones de pesos, ente el 27 y el 28 de mayo de 1999 (La despedida, 1999). El 28 de mayo de 1999, el autor del primer mensaje envió un segundo mensaje en el que sostuvo: “Ya ven lo que pasó? Ja. Ja. ¿Cómo será si desato la crisis por una semana? El pueblo ya está aburrido de los altos intereses... Bueno... mientras ustedes y el Gobierno pierden el tiempo tratando de buscarme, yo me les despido” (La despedida, 1999). Fue gracias a ese segundo mensaje que se logró identificar la fuente de origen del correo¹² y se identificó a José Omar Olaya Rivera como autor de los mismos. Por esa conducta, Olaya Rivera fue procesado por el delito de pánico económico, pero absuelto, por cuanto la conducta por él desplegada era atípica en los términos contenidos en el Decreto 100 de 1980, por la ausencia del ingrediente subjetivo del tipo, toda vez que su intención no fue la alteración en el precio de las acciones de la mencionada entidad financiera (Absuelto acusado, 2001). Como consecuencia de lo anterior, y ante la urgencia de sancionar esta clase de comportamientos, el legislador, en la Ley 599 de 2000, escindió el “antiguo pánico económico del artículo 232, en tres normas a saber: el Agiotaje, artículo 301; el Pánico económico, artículo 302, y la Manipulación fraudulenta de especies inscritas en el registro nacional de valores e intermediarios, artículo 317” (Hernández, 2018, p. 218). De tal suerte, el delito que ocupa nuestra atención es la conducta criminalizada en el artículo 302, cuyo análisis se realizará en el aparte siguiente.

¹² El primer correo fue enviado por un amigo de Olaya Rivera “desde Estados Unidos. Fue así como, con el apoyo del FBI, lograron detectar que el mensaje había sido enviado desde ese país utilizando un servidor de la Universidad de Kentucky. Todo indica revela la investigación que el capturado pidió a un cómplice enviar el mensaje desde E.U. para no dejar huella. Pero cometió un grave error. Al día siguiente de crear el pánico económico envió un segundo mensaje, esta vez desde su casa, sin sospechar que todas las comunicaciones de Davivienda estaban rastreadas” (Bustos, 2019).

El bien jurídico tutelado

Como se indicó, en esta sección, nos ocuparemos de realizar el análisis del tipo penal del artículo 302 de la Ley 599 de 2000, que establece lo siguiente:

Artículo 302. Pánico económico. El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación público información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

Entonces, sea lo primero mencionar que las conductas se criminalizan con el fin de la protección subsidiaria de bienes jurídicos (Roxin, 1997, p. 51). De esta manera, en el caso que nos ocupa, dicho bien jurídico es el *Orden económico social*, que protege la intervención del Estado en la economía, establecido en el artículo 334 de la Constitución política, intervención que sirve como medio para lograr los fines propios del Estado Social de Derecho. Así, sobre el Orden económico social, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es un:

...bien jurídico colectivo o supraindividual que busca la salvaguarda del régimen de la

producción, distribución y consumo de bienes y servicios y, en general, los principios básicos del sistema económico imperante (libertad de empresa, libre competencia, entre otros), la conducta no sólo sería antijurídica cuando afecta la distribución de bienes y servicios, o se hace por fuera de la ley por los desajustes macroeconómicos que tales comportamientos producen, sino también cuando ha tenido la potencialidad de hacerlo (Corte Suprema de Justicia, 2016, p. 24).

Sobre el mismo punto, dijo la Corte Constitucional:

Los compromisos constitucionales que en materia económica y social le corresponde cumplir al Estado, exigen de éste la implementación de políticas institucionales y la obtención de los instrumentos idóneos para su realización material. Este intervencionismo estatal que, como se anotó, actúa en las diferentes etapas del proceso económico e incluye el control sobre las actividades financiera, bursátil, aseguradora y aquellas relacionadas con el manejo de recursos captados del público (Art. 189-24 C.P.), no sólo compromete activamente a todos los órganos instituidos sino que además se manifiesta en la expedición de una completa reglamentación destinada a garantizar el funcionamiento, manejo y control del sistema económico estatuido. Esto explica por qué en el ordenamiento jurídico se consagran una serie de medidas administrativas y jurisdiccionales tendientes a proteger ese bien jurídico denominado “orden económico social” (Corte Constitucional, 1999, pp. 6 y 7).

Además, también sostuvo la Corte Constitucional:

El bien jurídico... orden público económico y social... consiste en una serie de condiciones de interés general necesarias para el correcto ejercicio de las libertades, en concreto, de las libertades económicas, a través de la

“organización y planificación general de la economía instituida en un país”. Se trata de descripciones típicas que imponen límites a la libertad económica en pro de la legalidad del tráfico de bienes y servicios, las condiciones de competencia leal, la protección de la empresa y del trabajo legales. Estos delitos también buscan proteger el patrimonio público que se ve mermado por estas actividades que evaden el pago de aranceles y tributos. De esta manera, se concluye que estos delitos cumplen con el componente de exclusiva protección de bienes jurídicos, del principio de necesidad de las penas (Corte Constitucional, 2016, p. 41).

Expuesto, entonces, el contenido del bien jurídico, pasamos a ocuparnos de revisar los elementos del tipo penal de pánico económico.

Elementos del tipo penal

Entonces, los elementos del tipo¹³ contenido en el artículo 302 de la ley 599 de 2000 son los siguientes:

a) Sujeto Activo: es indeterminado debido a que no se exige ninguna cualificación especial para su comisión¹⁴ y por tanto el sujeto activo

¹³ Aunque debe aclararse que el comentario se hizo en relación con el tipo del artículo 232 del Decreto 100 de 1980, es decir, cuando se retomó el pánico económico como agiotaje, vale la pena mencionar que el delito de pánico económico ha sido definido por la doctrina como: “...el terror que...causan los rumores, las noticias exageradas...pues las reacciones en cadena y en ocasiones desesperadas que tales actos suscitan, los cuales perturban profunda y fatalmente a veces el orden económico social” (Acevedo, 1983, p. 412). Como se advierte, aunque se ocupaba del agiotaje, este aparte de la definición, sesgado por nosotros, ilustra parte de la conducta del tipo penal del artículo 302 de la Ley 599 de 2000.

¹⁴ Aunque el comentario fue hecho en relación con el tipo del artículo 232 del Decreto 100 de 1980, es decir, cuando se retomó el pánico económico como agiotaje, vale la pena mencionar que algún sector de la doctrina consideraba que el sujeto activo era calificado debido a que “no es cualquier persona, sino de aquellas cuya posición económica y financiera le permita intervenir

es indeterminado; por ello es un delito común (Roxin, 1997, p. 337).

b) Sujeto Pasivo: es el titular del bien jurídico, el portador del interés penalmente titulado (Roxin, 1997, p. 517). En este caso, tal y como la Corte Suprema de Justicia lo ha dicho, el orden económico social es un “*bien jurídico colectivo o supraindividual que busca la salvaguarda del régimen de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y, en general, los principios básicos del sistema económico imperante*” (Corte Suprema de Justicia, 2016, p. 24). Entonces, en este caso el titular del bien jurídico es el Estado.

c) Verbo rector: el tipo penal en comento es alternativo por cuanto contempla dos verbos rectores para su comisión, divulgar o reproducir. Según la Real Academia Española (2018), por divulgar se entiende “publicar, extender, poner al alcance del público algo”. Por su parte, reproducir significa “volver a hacer presente lo que antes se dijo y alegó” (Real Academia Española, 2018)¹⁵. Entonces, divulgar consistiría en ser la fuente primaria de lo que se da a conocer, mientras que reproducir consistiría en ser la fuente secundaria de algo que ya se divulgó. Pero ¿qué debe divulgarse o reproducirse? En tal sentido se debe divulgar o reproducir información falsa o inexacta. Información falsa es toda aquella

que es fingida o simulada o incierta y contraria a la verdad (Real Academia Española, 2018). Ello significa que se trata de información se divulga o reproduce sabiendo que se crea por completo bien porque se desconoce la realidad o porque se conoce la realidad, pero se presenta una completamente diferente. Por su parte, información inexacta es aquella que “carece de exactitud” (Real Academia Española, 2018), o sea, aquello que no es “rigurosamente cierto o correcto” (Real Academia Española, 2018). En tal sentido, esta segunda modalidad de la conducta consistiría cuando se conoce una realidad, pero se altera, no en su totalidad, sino en alguno de sus elementos esenciales, lo que hace, justamente, que la información no sea precisa¹⁶.

en forma determinante en el complejo mundo de los negocios” (Acevedo, 1983, p. 412). Esta posición no se comparte, porque el tipo penal era muy claro en la condición del sujeto activo y, además, la evidencia empírica demuestra que ello no es cierto, tal y como se evidenció en el citado caso del Banco Davivienda, en el que un ciudadano sin ninguna posición económica y financiera notable logró generar el retiro masivo de dinero de dicha entidad bancaria.

¹⁵ Consideramos que ese es el sentido pertinente para el verbo rector analizado, pero también tiene las siguientes acepciones: “volver a producir, o producir de nuevo... Sacar copia de algo, como una imagen, un texto o una producción sonora...Hacer que se vea u oiga el contenido de un producto visual o sonoro...Ser copia de un original...Dicho de los seres vivos: Engendrar y producir otros seres de sus mismos caracteres biológicos” (Real Academia Española, 2018).

¹⁶ Ese carácter de falsa o inexacta fue el problema en relación con la responsabilidad penal que se buscaba atribuir al capitán Jaime Alberto Hernández Sierra, presidente de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (Acadac), pues “el día 1 de diciembre de 2016, dio una declaración ante un medio internacional con respecto al accidente de una aeronave de una empresa boliviana, en la que viajaba el equipo Chapecoense de Brasil, por falta de combustible. En tal declaración, se presume que el hoy imputado realizó afirmaciones en las que comparaba a la aerolínea boliviana con una reconocida empresa de aviación colombiana, indicando que las empresas dentro de sus políticas internas tienen el ahorro de combustible, lo que haría que se generara inseguridad aérea. Además, el 20 de abril de 2017, concedió una entrevista a una reconocida emisora colombiana en la que afirmó que existían presiones para violar el reglamento aeronáutico colombiano” (Por pánico económico, 2018). Una de las declaraciones fue: “Lamentablemente los accidentes ocurren en los escritorios de las empresas por las políticas que existen al interior de las aerolíneas, algo que lamentablemente en Colombia también tenemos. Por ejemplo, Avianca, reduce el salario a los pilotos que se enferman. Son presiones que no se deben tener, que ponen en riesgo la seguridad de los pasajeros. Si no se sale a tiempo se les baja el salario, si no se ahorra combustible se les baja el salario, y la autoridad aeronáutica debe tomar cartas en el asunto...Hay políticas como en el caso de Avianca en donde los pilotos que se enferman se les baja el salario. Lo más grave es que la Corte Constitucional y los jueces de la República ya dijeron que eso no se podía hacer y sin embargo continúa. La Aeronáutica civil no ha tomado

Ahora, esta información falsa o inexacta se debe divulgar o reproducir en un medio o en un sistema de comunicación público. Por la expresión *medio o sistema de comunicación* se debe entender que se hace referencia a un medio de comunicación, que se define como el “instrumento de transmisión pública de información, como emisoras de radio o televisión, periódicos, internet” (Real Academia Española, 2018). En efecto, si se mira la acepción de la expresión *sistema*, se tiene que por ella se entiende el “conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto” (Real Academia Española, 2018). Es decir, el vocablo *sistema* solo contribuye a reforzar la palabra *medio*, en lo que se entiende como un deseo de evitar lagunas de punibilidad. Por otra parte, fíjese que se agrega al sustantivo *medio o sistema de comunicación* el adjetivo de *público*, que debe entenderse como “dicho de una cosa: accesible a todos” (Real Academia Española, 2018).

cartas en el asunto” (Interrogan al presidente, 2017). Entonces, en este caso la discusión que debe darse es sobre si es cierto o no lo manifestado por el capitán sobre el proceder de la empresa. También merece mención el caso de Gustavo Petro, cuando manifestó que iba a fusionar las diversas empresas de servicios públicos de Bogotá, por lo cual fue denunciado (Denuncian a Gustavo Petro, 2012), porque se sostenía que su conducta había ocasionado el desplome del precio de las acciones de dichas compañías. Tal afirmación era parte de su programa de gobierno: “Impulsaré la creación de la Empresa de Servicios Públicos de Bogotá EPB, que integrará las distintas empresas de servicios públicos del Distrito en una sola gran empresa, la EPB, a manera de holding, dirigida a fortalecer la institucionalidad pública, coordinar la inversión de la ciudad y reducir costos y tarifas, así como a unificar la política de subsidios a los usuarios. Estas acciones se orientan a abaratar los costos de los servicios públicos en beneficio de la economía popular. La nueva gran empresa unificada de servicios públicos será un instrumento de coordinación y dirección de política, de planificación de recursos, decisiones y utilidades” (Petro alcalde, 2012). En conclusión, en el caso de Petro se evidencia que no era una información falsa o inexacta sino una simple manifestación de las acciones que quería ejecutar como alcalde, lo que explica la atipicidad de la conducta.

En la misma línea, el tipo penal requiere que la información falsa o inexacta “pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido”. De tal suerte, se trata de un tipo penal de mera conducta, que, por ende, no admite la tentativa. En todo caso, el párrafo 3.º del artículo 302 establece un aumento de la pena en el evento de que se logre el resultado. Así mismo, se trata de un tipo penal de peligro, que debe ser entendido como peligro concreto, para así respetar el mandato del artículo 11.º del Código Penal, que establece que para que la conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal, artículo 11.º que es norma rectora, por lo que constituye la esencia y orientación del sistema penal y prevalece sobre las demás e informa su interpretación, según lo dispuesto por el artículo 13.º del citado código.

De tal suerte, el hecho de que el tipo penal sea de peligro concreto no debe ser visto como un obstáculo para el procesamiento sino como el respeto de los derechos y garantías mínimas de quienes son sujetos de la acción penal, lo cual es aún más relevante en tiempos en los que se busca disminuirlos en aras de una supuesta mayor eficiencia del sistema penal, rasgo característico de la *punitividad* presente en las sociedades contemporáneas y que debe ser rechazado (Velandia, 2015a, p. 64). En efecto, la exigencia del peligro concreto no es para nada un obstáculo, porque, en lo que concierne al delito de pánico económico, debe señalarse que “el sistema financiero está soportado en la confianza, es decir, que es muy sensible a las informaciones relacionadas con cualquier desequilibrio de sus estados financieros o sobre el buen o mal manejo por parte de sus directores o administradores” (Hernández, 2018, p. 233).

Entonces, en términos generales, se afirma que el pánico financiero¹⁷ “ocurre cuando el miedo provoca una demanda extendida en los agentes privados en mercados financieros, esto es, una demanda para convertir sus depósitos en dinero (un pánico bancario¹⁸), vender acciones en el mercado de valores (un pánico de acciones¹⁹), o deshacerse de dinero en el mercado de divisas (un pánico de divisas²⁰) (Jalil, 2015, p. 300). Así, un rumor sobre un banco hace que las personas no solo retiren el dinero del banco afectado por el rumor sino también de los demás porque se percibe un efecto de contagio (Kaufman, 1988, p. 559), por lo que el pánico sobre un banco es “capaz no solo de causar la quiebra de un gran número de otros bancos a nivel nacional como en un juego de dominó y de desestabilizar el sistema financiero, si no la economía como un todo” (ibidem). En efecto, “algunos de los efectos del pánico bancario no pueden completamente explicados por información negativa específica sobre un banco” porque, “por ejemplo, durante pánicos bancarios de gran escala, los ahorradores usualmente no distinguen entre buenos y malos bancos; ellos corren a todos los bancos a retirar sus depósitos” (Chen y Hasan, 2008, p. 535).

Esa delicada confianza es tan evidente como puede advertirse en el citado caso de Davivienda, en el que un solo correo electrónico masivo anónimo fue suficiente para generar el retiro masivo de alrededor de 34 mil millones de pesos, lo que pone de presente que el carácter de peligro concreto del tipo penal de pánico económico no es un elemento difícil de evidenciar en un caso en concreto y que, además, no se necesita tener ninguna calidad específica o gozar de poder, reconocimiento o estatus social, económico o político para poder ejecutar tal conducta. Evidentemente, en principio podría pensarse que si se tiene poder, reconocimiento o estatus social, económico o

político es más fácil que la divulgación o reproducción de la información falsa o inexacta que se hace a través de medio o en un sistema de comunicación público tenga un mayor impacto social que aquella hecha por un desconocido, pero, reiteramos, la evidencia empírica demuestra que ello no es necesario²¹, es decir, nunca lo ha sido, ni es necesario hoy en día, mucho menos cuando los medios de comunicación y las redes sociales actuales permiten divulgar o reproducir fácil e inmediatamente información falsa o inexacta a cualquier lugar del mundo.

La conducta es dolosa, porque, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 599 de 2000, la culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley y el artículo 302 de tal ley no consagró la modalidad culposa. En todo caso, un sector de la doctrina

²¹ Lo ocurrido con el caso de Roberto Kriete, presidente de la Junta Directiva de Avianca, evidencia el valor de las palabras de alguien que goza de poder, reconocimiento o estatus social, económico o político: Kriete fue grabado cuando afirmó que “la situación financiera, señores, Avianca está quebrada, ‘ok’... quebrada. No le está pagando a sus acreedores, no le está pagando a las compañías de arrendamiento de los aviones, no le está pagando a los bancos, estamos en un proceso de renegociar todo eso y de reestructurar todas las deudas para poder hacer los cambios que se tienen que ejecutar para que esta línea aérea se vuelva rentable” (La polémica declaración de Kriete, 2019). Esta declaración impactó el valor de las acciones de Avianca en un 13,93% (Acciones de Avianca cayeron, 2019), incluso a pesar de que la compañía corrió a manifestar que “en el día de ayer ha circulado un video obtenido de manera ilegal en el que, sin tener en cuenta el contexto completo de la reunión, aparece el presidente de la Junta Directiva de la Compañía Sr. Roberto Kriete, dando unas declaraciones a ciertos empleados acerca de Avianca Holdings. En desarrollo de esa charla con algunos de sus colaboradores, el Sr. Kriete, tratando de enfatizar el apoyo y compromiso que se requiere de todos los colaboradores de la Compañía, utilizó coloquialmente el término ‘quebrada’ para referirse a la Compañía. En este sentido la Compañía se permite aclarar que Avianca Holdings no está en proceso de quiebra o de insolvencia regido por ley alguna y no ha solicitado ser admitida en proceso alguno de similar naturaleza en jurisdicción alguna” (Avianca aclara que no está quebrada, 2019).

¹⁷ *Financial panic.*

¹⁸ *Banking panic.*

¹⁹ *Stock market panic.*

²⁰ *Currency panic.*

critica el que no se haya consagrado la modalidad culposa porque

nada más cierto que a diario aparecen en la radio, en la televisión y en otros medios masivos de comunicación, funcionarios del gobierno que, en forma poco meditada, suministran información que puede generar el pánico económico en los términos señalados en la ley, sin que pueda demostrárseles la intención propia de la conducta dolosa... similar planteamiento es pregonable (sic) de los comentaristas de noticias que hoy manejan grandes sectores de la información y que con sus afirmaciones... pueden generar el pánico que la ley quiere sancionar, sin que, obviamente, tampoco les sea endilgable (sic) la modalidad dolosa (Hernández, 2018, p. 246).

Empero, no compartimos tal opinión, porque consideramos innecesaria tal ampliación del campo de acción del Derecho Penal. Justamente, el tipo penal del artículo 302, con su modalidad dolosa, es suficiente para proteger el bien jurídico, y pensar que el problema en el procesamiento de este delito es el cambio de dolo a culpa no tiene en cuenta que los problemas en la constatación de la atribución del dolo no se solucionan maximizando el Derecho Penal sino fortaleciendo la capacidad investigativa del órgano acusador. Así mismo, la atribución del dolo es un concepto normativo y la atribución de su presencia se fija de manera normativa: ello significa que la atribución de la presencia del dolo en el caso en concreto se hace interpretando el comportamiento de la persona y dándole el sentido normativo que corresponda. Por lo tanto, los problemas del dolo en el delito de pánico económico son derivados, se insiste, de la falta de capacidad del órgano acusador por escasez de recursos financieros y humanos para llevar a cabo su labor y no de la ausencia de la modalidad culposa de la conducta. Incluso, no puede pasarse por alto que en la falta de procesamiento en estos delitos también puede incidir de alguna manera el proceso de criminali-

zación secundaria (Zaffaroni *et al.*, 2000, p. 10) y el hecho de que es delincuencia que se caracteriza por ser cometida por personas poderosas, que cuentan con el poder para, justamente, evitar ser procesados. En conclusión, es razonable concluir que la falta de procesamiento no depende de la redacción del tipo penal sino de factores distintos, según se ha explicado.

Además, el párrafo segundo establece otra forma de conducta en la que está presente un elemento subjetivo del tipo consistente en que la conducta de divulgar o reproducir información falsa o inexacta en un medio o en un sistema de comunicación público se haga con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

d) Objeto jurídico: ya se mencionó que el bien jurídico penalmente tutelado es el orden económico social, sobre el cual ya se explicó su sentido previamente.

e) Objeto material: en este caso se trata de un objeto material fenomenológico, como quiera que la conducta recae sobre la confianza de los clientes²², usuarios²³, inversionistas²⁴ o accio-

²² Según la letra a), del artículo 2.º de la Ley 1328 de 2009, el cliente “es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social”.

²³ Según la letra b), del artículo 2.º de la Ley 1328 de 2009, el usuario “es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada”.

²⁴ De acuerdo al artículo 1.5.2.4. del Decreto 1121 de 2008, se define al “cliente inversionista” como aquellos clientes que no tengan la calidad de “inversionista profesional”. Según el artículo 1.5.2.2. del mismo decreto, por *inversionista profesional* se entiende a “todo cliente que cuente con la experiencia y conocimientos necesarios para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a cualquier decisión de inversión. Para efectos de ser categorizado como “inversionista profesional”, el cliente deberá acreditar al intermediario, al momento de la clasificación, un patrimonio igual o superior a diez mil (10.000) smmlv y al menos una de las

nistas²⁵ de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido; o en la confianza de los inversionistas nacionales o extranjeros que tengan su inversión en Colombia o en la confianza de los trabajadores de empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

f) Ingredientes normativos: el tipo penal tiene presentes varios ingredientes normativos, que se encuentran en múltiples instrumentos preceptivos de gran extensión, porque la regulación financiera es de gran complejidad por la naturaleza del objeto de regulación. Como si esto no fuera suficiente, es clara la tendencia en Colombia a los cambios normativos permanentes, por la existencia de un fetiche al respecto que hace que la atención se centre en dichos cambios y no en la causa real de la falta de eficacia del sistema legal en sus diversos campos de acción. Lo anterior se agrava por la falta de apoyo y de recursos en la investigación socio jurídica, investigación

que permitiría la comprensión de las fuentes de conflictividad social y, en consecuencia, el planteamiento de las medidas más idóneas para hacerle frente. Empero, la realidad demuestra que la expedición de normas no goza de ningún respaldo científico y ello acarrea que se expidan instrumentos normativos que no son más que formas de legislación simbólica, ideales, además, para los detentadores del poder porque transmiten la idea de que se están emprendiendo acciones para hacerle frente a las fuentes de los conflictos sociales cuando ello no es así. En todo caso, los ingredientes normativos de este tipo penal pueden ser encontrados, entre otras disposiciones, en la Ley 100 de 1993, en el Decreto 2115 de 1992, en el Decreto 663 de 1993, en el Decreto 241 de 1999, en el Decreto 2080 de 2000, en el Decreto 4327 de 2005, en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010, a las que nos remitimos para evitar transcripciones excesivas.

Conclusiones

- 1) No es necesario para la realización del tipo penal de pánico económico que el sujeto activo tenga una condición o característica especial y el volver la conducta punible de sujeto activo calificado disminuiría la protección al bien jurídico, porque, como lo muestra la experiencia, no se necesita tener tal condición para poder lesionarlo. En efecto, una persona por completo anónima puede llevar a cabo la conducta con un carácter lesivo, lo que se facilita hoy más en día gracias al avance de los medios de comunicación y al desarrollo de las redes sociales que permiten el efecto bola de nieve en relación con la información. Si bien la posesión de ciertas características podría dar mayor credibilidad a la información falsa o inexacta, lo cierto es que de *lege ferenda* ello solo debería representar una mayor pena²⁶,

siguientes condiciones: 1. Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a cinco mil (5.000) smmlv, o 2. Haber realizado directa o indirectamente quince (15) o más operaciones de enajenación o de adquisición, durante un período de sesenta (60) días calendario, en un tiempo que no supere los dos años anteriores al momento en que se vaya a realizar la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a treinta y cinco mil (35.000) smmlv. Parágrafo 1°. Para determinar el valor del portafolio a que hace mención el numeral 1 del presente artículo, se deberán tener en cuenta únicamente valores que estén a nombre del cliente en un depósito de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia o en un custodio extranjero. Parágrafo 2°. Para determinar el período de sesenta (60) días calendario a que hace mención el numeral 2 del presente artículo, se tendrá como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de las operaciones de adquisición o enajenación de valores realizadas. De tal suerte, debe interpretarse que el tipo penal del artículo 302 por *inversionista* hace referencia al *cliente inversionista* y no al *inversionista profesional*.

²⁵ Sobre el uso de la expresión socio o accionista ver Superintendencia de Sociedades (2012).

²⁶ Lo cual de hecho ya está parcialmente como circunstancia de mayor punibilidad en el numeral 9.º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

porque no se necesitan aquellas para poner en peligro el orden económico social.

- 2) La modalidad del delito de pánico económica es dolosa y con ello es suficiente para proteger el bien jurídico tutelado, pues el factor determinante en la falta de procesamiento de responsables de tal delito se evidencia en la falta de capacidades económicas, humanas y tecnológicas del órgano acusador antes que en la falta de una modalidad culposa de la conducta.
- 3) El tipo penal debe ser de mera conducta y no de resultado, tal y como está en este momento, en donde el resultado solo agrava la pena, todo en aras de brindar una protección adecuada al bien jurídico, más si se tiene en cuenta que los medios de comunicación hoy en día permiten viralizar cualquier información falsa o inexacta y desde el anonimato. Ello justifica el hecho de que sea un tipo penal de mera conducta, pero debe ser entendido como un tipo penal de peligro concreto, en aplicación de los artículos 11.º y 13.º del Código Penal. En la misma línea, la exigencia del peligro en concreto no es ningún obstáculo para el procesamiento de quienes cometan esta conducta, porque, precisamente, la naturaleza de lo público permite constatar la puesta en peligro en concreto del bien jurídico tutelado.

Referencias bibliográficas

- Absuelto acusado de cibermensaje. (2001, 2 de noviembre). *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-688514>
- Acciones de Avianca cayeron un 13,93% tras frase de su Presidente sobre “quiebra” de la empresa. (2019, 27 de julio). *El País*. Recuperado de <https://www.elpais.com.co/economia/acciones-de-avianca-cayeron-un-13-93-tras-frase-de-su-presidente-sobre-quiebra-de-la-empresa.html>
- Acevedo Blanco, R. (1983). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Avianca aclara que no está quebrada. (2019, 27 de agosto). *Dinero*. Recuperado de <https://www.dinero.com/empresas/articulo/avianca-aclara-que-no-esta-quebrada-desmiente-a-su-presidente-de-junta/276064>
- Beckett, P. (2019). *Ownership, Financial Accountability and the Law. Transparency Strategies and Counter-Initiatives*. New York: Routledge.
- Bustos, A. F. (1999, 2 de julio). Persecución a través del ciberespacio. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-908235>
- Brummer, C. (2015). *Soft Law and the Global Financial System. Rule making in the 21st century*. New York: Cambridge University Press,
- Castro Marquina, G. (2016). *La necesidad del derecho penal económico: su legitimidad en el estado social y democrático de derecho*. Montevideo: B de f.
- Chen, Yehning and Iftekhar Hasan. (2008). Why Do Bank Runs Look like Panic? A New Explanation. *Journal of Money, Credit and Banking*, Vol. 40, No. 2/3, 535-546.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-083 de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-191 de 2016. M. P. Alejandro Linares Cantillo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2016). Radicado 40089, de 5 de octubre, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.
- Denuncian a Gustavo Petro por pánico económico. (2012, 1.º de junio). *La W*. Recuperado de: <https://www.wradio.com.co/noticias/judicial/denuncian-a-gustavo-petro-por-panico-economico/20120601/nota/1698689.aspx>
- Díez Ripollés, J. L. (2004). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC*, n.º

- 06-03, 1-34. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>
- Duque dice que insistirá en cadena perpetua para violadores de niños. (2019, 10 de julio). *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/presidente-duque-dice-que-insistira-en-cadena-perpetua-para-violadores-de-ninos-386670>
- Forero J (2014) El valor superior de la Justicia en la Unión Europea. Especial referencia al Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho Español en *Revista Verba Iuris*, Edición No. 31, Documento extraído el 5 de junio de 2018 de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/59/53>
- Frunza, M. (ed.) (2016a). *Solving modern crime in financial markets. Analytics and Case Studies*. Oxford: Elsevier.
- Frunza, M. (ed.) (2016b). *Introduction to the theories and varieties of modern crime in financial markets*. Oxford: Elsevier.
- González O (2016) la omisión legislativa como hecho Generador de la responsabilidad Patrimonial del Estado, en *Revista Verba Iuris*, Edición No. 35, Documento extraído el 8 de marzo de 2018 de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/5/2>
- Gutiérrez Jiménez, L. (1965). *Derecho Penal especial*. Bogotá: Temis.
- Hernández Quintero, H. A. (2018). *Los delitos económicos en la actividad financiera*. Bogotá: Ibáñez.
- Huertas O, Leyva M, Lugo L, Perdomo W, Silvero A (2016). Entre la minimización y la expansión del Derecho Penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo en *Revista IUSTA*, N.º 44 (1)
- Interrogan al presidente del sindicato de Avianca por posible pánico económico agravado. (2017, 4 de septiembre). *Dinero*. Recuperado de <https://www.dinero.com/pais/articulo/a-interrogatorio-presidente-de-sindicato-de-avianca/249514>
- Jalil, Andrew J. (2015). A New History of Banking Panics in the United States, 1825–1929: Construction and Implications. *American Economic Journal: Macroeconomics*, Vol. 7, No. 3 (July 2015), 295-330.
- Kaufman, G. G. (1988). Bank runs: causes, benefits, and costs. *Gate Journal*, Vol. 7, No. 3. Recuperado de <https://object.cato.org/sites/cato.org/files/serials/files/cato-journal/1988/1/cj7n3-2.pdf>
- La despedida le delató. (1999, 6 de julio). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/diario/1999/07/06/agenda/931212004_850215.html
- La polémica declaración de Kriete, el hombre fuerte de Avianca. (2019, 27 de agosto). *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/economia/empresas/las-declaraciones-de-kriete-sobre-situacion-de-avianca-que-dice-que-esta-en-quebra-405366>
- Ley 109 de 1922, de Código Penal.
- Ley 81 de 1923, Por la cual se señala nueva fecha para la vigencia de la Ley 109 de 1922 y se crea una Comisión.
- Ley 64 de 1924, Por la cual se suspende indefinidamente la 109 de 1922 y se prorroga el término de una comisión.
- Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal.
- Maggiore, G. (1972). *Derecho Penal. Parte especial. Volumen IV. Delitos en particular. Segunda edición*. Bogotá: Temis.
- Pacheco Osorio, P. (1977). *Derecho Penal especial. Tomo II. Segunda edición*. Bogotá: Temis.
- Petro alcalde 2012-2015. Programa de Gobierno. BOGOTA (sic) HUMANA YA! Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/verNormaPDF?i=45478>
- Por pánico económico, imputado presidente de Asociación Colombiana de Aviadores Civiles. (22 de mayo de 2018). *Fiscalía General de la Nación*. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co>

- gov.co/colombia/seccionales/por-panico-economico-imputado-presidente-de-asociacion-colombiana-de-aviadores-civiles/
- Robb, G. (2002). *White-Collar Crime in Modern England: Financial Fraud and Business Morality, 1845-1929*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2018*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?w=diccionario>
- Reid, A. (2018). Financial Crime in the Twenty-First Century: The Rise of the Virtual Collar Criminal. En Nic Ryder (Ed.), *White Collar Crime and Risk. Financial Crime, Corruption and the Financial Crisis* (pp. 231-251). London: Palgrave Macmillan.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*, t. 1. Traducción de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas.
- Saidiza, H & Carvajal J (2016). Crisis del Estado de derecho en Colombia: un análisis desde la perspectiva de la legislación penal en *Revista IUSTA*, N.º 44 (1), pp. 17-39
- Silva Sánchez, J. (2006). *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, reimpresión de la 2ª ed. Montevideo: B de f.
- Superintendencia de Sociedades. *Oficio 220-044975, del 12 de junio de 2012. Ref.: Uso de la expresión socio o accionista*. Recuperado de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32410.pdf
- Sutherland, E. (1999). *El delito de cuello blanco*, Rosa del Olmo (trad.). Madrid: Ediciones de La Piqueta.
- Taylor, J. (2013). *Boardroom Scandal. The Criminalization of Company Fraud in Nineteenth-Century Britain*. Oxford: Oxford University Press.
- Tiedemann, K. (2010). *Manual de Derecho Penal económico, Parte general y especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Velandia-Montes, R. (2013). Inseguridad vial y política penal en Colombia. *Derecho Penal Contemporáneo - Revista Internacional*, N.º.45 (oct.- dic./2013), 119-158.
- Velandia-Montes, R. (2015a). *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas, Tomo I*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE. Recuperado de http://www.ilae.edu.co/Ilae_Files/Libros/201507090851081068047782.pdf
- Velandia-Montes, R. (2015b). *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas, Tomo II*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–. Recuperado de http://www.ilae.edu.co/Ilae_Files/Libros/20150828150216933863326.pdf
- Velandia-Montes, R. (2017). *Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <http://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/del-populismo.pdf>
- Velandia-Montes, R. et al. (2018). *Los sí delincuentes: visiones sociales sobre la pena, la criminalidad y el sistema penal*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios – ILAE–.
- Wilson, S. (2014). *The Origins of Modern Financial Crime. Historical foundations and current problems in Britain*. New York: Routledge.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl et al. (2000). *Derecho penal, parte general*. Buenos Aires: Ediar.